

**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**

RESOLUCION No CRA 213 DE 2002

(18 FEB. 2002)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por *ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P.*, (Candelaria, Valle) contra la Resolución CRA 172 de octubre 5 de 2001.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del Artículo 73, 74.2, 88 y 126 de la Ley 142 de 1994, los Artículos 50 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y en los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CRA 130 de 2000 "Por la cual se modifica el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997 y se dictan otras disposiciones", se declaró la existencia de un grave error de cálculo tarifario en la metodología aplicable al servicio de aseo y en consecuencia, en el Artículo 1º del referido acto administrativo se dispuso que "el h_0 contenido en la Resolución 15 de 1997, tendrá un valor máximo de uno (1)";

Que la Resolución 130 mencionada, dispuso que a partir de su entrada en vigencia las empresas que estuviesen aplicando un h_0 superior a uno (1), deberían presentar ante la Comisión, un instructivo diligenciado para efectos de calcular el nuevo CRT;

Que con fundamento en la información reportada por *ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P.*, la Comisión mediante Resolución CRA 172 de octubre 5 de 2001, fijó para el municipio de Candelaria (Valle) un Costo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) de treinta y ocho mil doscientos noventa y tres pesos (38.293 \$/tonelada de julio de 2000), con base en el cual la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicio de aseo, de acuerdo con los demás componentes y valores contenidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA;

Que de acuerdo con los principios que rigen la función administrativa, la Comisión publicó la parte resolutive de la Resolución CRA 172 de 2001 en el Diario Oficial No. 44.614 del 14 de noviembre de 2001;

Que el 25 de octubre de 2001, se notificó el contenido de la Resolución CRA 172 de 2001 al Doctor Humberto Rojas Giraldo, en su calidad de apoderado de la Empresa *ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P.*;

Que para efectos de surtir la notificación del acto administrativo en mención, a las partes que no se notificaron personalmente, se fijó edicto en la cartelera ubicada en las instalaciones de la Comisión el día 1º de noviembre de 2001 y se desfijó el 16 de noviembre de 2001;

Que el Gerente y representante legal de *ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P.*, dentro del término legal y mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2001, radicado CRA 4555

C
A

de noviembre 1º de 2001, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 172 de 2001;

Que los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos que se interpongan contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, los cuales han sido cumplidos en el recurso interpuesto por ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P.;

Que el Artículo 56 ídem dispone que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, a no ser que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar la práctica de pruebas, de oficio;

Que el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 17 del Decreto 1905 de 2000, establece dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de resolver los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la Resolución 196 de 2001, delegó en el Comité de Expertos la función de decretar y practicar pruebas y realizar los demás trámites administrativos a que haya lugar en desarrollo de las actuaciones administrativas que adelante la Comisión en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y en el trámite de los recursos de reposición que se interpongan contra sus actos;

Que mediante Auto 05 de 27 de diciembre de 2001, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, con fundamento en los Artículos 34, 52, 56, 57 y 58 del Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1905 de 2000 y la Resolución CRA 196 de diciembre de 2001, resolvió abrir a pruebas el trámite del recurso de reposición interpuesto por el Gerente General y Representante Legal de la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 172 de 2001, por el término de 30 días hábiles, es decir hasta el día 11 de febrero de 2002 y, para el efecto, se solicitó información a la Empresa Aseo Candelaria S.A. E.S.P. y al Alcalde de dicho municipio;

Que la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P., allegó los documentos solicitados en el Auto 05 de 2001, mediante comunicación fechada el 11 de enero de 2002, radicado CRA 0140 de enero 15 de 2002;

Que a la Alcaldesa de Candelaria – Valle se le requirió por segunda vez, el 23 de enero de 2002, mediante oficio radicado CRA 0246, para que allegara la información solicitada en el Auto 05 de 2001;

Que, finalmente, la información solicitada a la representante legal del municipio de Candelaria - Valle, no fue allegada a la actuación administrativa del trámite del recurso de reposición;

Que dentro del período probatorio ordenado en Auto 05 de 27 de diciembre de 2001, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió el Auto 12 del 29 de enero de 2002 "Por medio del cual se decretan nuevas pruebas dentro del período probatorio señalado en el Auto 05 de 2001";

Que en virtud de lo ordenado en el Auto 12 de 2002, los días 31 de enero y 1º de

febrero de 2002 se practicó inspección ocular a los libros oficiales de contabilidad de las Empresas ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P. y BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P., y se verificó la distancia existente entre el Municipio de Candelaria y el sitio de disposición final "Presidente", ubicado en el Municipio de San Pedro;

Que las pruebas practicadas durante el período probatorio, fueron oportunamente trasladadas a las partes de la actuación, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, según consta en los Oficios CRA-OJ 365, 444 y 445 del 4 de febrero de 2002;

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

1. **Violación a la ley y desviación de poder.** Sostiene el recurrente que de conformidad con la Resolución CRA 151 de 2001, Artículo 4.2.2.1, el cálculo del CRT que la CRA fijó mediante la Resolución recurrida, no corresponde con la metodología ya determinada por la Comisión y, por ello, *"está incurriendo en una violación a la ley y en una desviación de poder, pues la COMISION DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO está obligada a someterse al imperio de la ley al dictar los actos administrativos propios de su competencia"*.
2. **Existen inconsistencias y errores para la fijación del CRT por tonelada para el municipio de Candelaria,** toda vez que el CRT calculado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico no incluyó los registros diarios de ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P., como son los datos correspondientes a horas, kilómetros, consumos y toneladas que se generan en la operación de la recolección de desechos, tanto en la cabecera municipal como en los centros poblados o veredas, registros que le permiten calcular los recursos propios requeridos para la prestación del servicio de aseo, de acuerdo con las toneladas producidas, la distancia real en kilómetros al sitio de disposición final y a las condiciones topográficas de las vías de acceso existentes.

Sostiene además la Empresa, que teniendo en cuenta las variaciones en la producción de desechos generados que se dan en cualquier ciudad o municipio, para el Municipio de Candelaria se tiene la siguiente producción por día (130 Ton/semana):

	Toneladas	% que representa en la semana
Lunes	28	21.5
Martes	24	18.5
Miércoles	18	13.8
Jueves	19	14.6
Viernes	20	15.4
Sábado	21	16.2
Total Semana	130	

Por lo anterior, la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P. debe disponer de un parque automotor necesario para la prestación oportuna y eficiente del servicio. Así mismo, sostiene el recurrente que otro factor que influye en el requerimiento del parque automotor es la distancia al sitio de disposición final, recorriendo 16 Km. para la recolección de los residuos sólidos y para el transporte 135 Km. A su juicio, sería imposible en una jornada normal de ocho horas de trabajo, evacuar los residuos producidos en un día lunes con un vehículo de 25y³.

En el mismo sentido, sostiene el recurrente que la Empresa ASEO CANDELARIA S.A E.S.P., presta el servicio de recolección domiciliaria a los centros poblados de este municipio como son: Villa Gorgona, El Cabuyal, El Tiple, San Joaquín, La Regina, Juanchito Candelaria, La Trocha, Buchitolo, El Arenal y el Lauro, resultando bastante alta la producción de residuos en los sitios indicados y la distancia al sitio de disposición final representativa (180 Km. de transporte). Además, por las características de las vías de acceso, los vehículos que pueden ingresar son de capacidad menor a 14y³.

El recurrente presenta su estimación de costos, a pesos de julio de 2000 por tonelada, así:

Total del costo de inversión en vehículos	\$/Ton 17.759.36
Total del costo anual de personal de operación	\$/Ton 7.125
Total gasto dotaciones	\$/Ton 93
Total del costo de combustible	\$/Ton 5410, \$/galón 2.019
Total del costo de mantenimiento	\$/Ton 3.012
Otros Costos de operación	\$/Ton 5.010
Total Costos operativos	\$/Ton 38.409
Gastos administrativos	\$/Ton 15.364
Total CRT	\$/Ton 53.773

Para lo anterior, el recurrente expresa que "Dado que el costo de mantenimiento y reparación se estima como el 5% del valor a nuevo de los vehículos; el costo de operación se reconoce como otros costos destinados a cubrir los de rentabilidad del capital de trabajo, seguros e impuestos en un porcentaje del 5% de los costos anteriores y como los gastos administrativos se estiman en el 40% de los costos operativos, al sumar todos los factores contenidos en los cuadros relacionados, se obtiene finalmente un CRT de \$53.773.00 por tonelada para el municipio de Candelaria".

En consecuencia, solicita el recurrente que la CRA tenga en cuenta la información de 6.757 toneladas/año, suministrada por la Auditoria Externa de Gestión y Resultados, que, a su juicio, es el organismo idóneo para certificar cualquier indicador de la compañía. Esta solicitud la fundamenta en el Artículo 10 de la Ley 43 de 1990 y en el Artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

3. El CRT de \$38.293, fijado por la CRA amenaza la suficiencia financiera de la Empresa.

El recurrente cita textualmente el Artículo 87, numeral 87.4 de la Ley 142 de 1994, el cual señala lo siguiente:

"Por suficiencia financiera se entiende que las formulas de tarifas garantizaran la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios".

En este sentido, expone el recurrente que la suficiencia financiera de la Empresa tiene que ver con la "responsabilidad política" de asegurar la prestación del servicio público de aseo, fundamentando su argumentación en escrito del Doctor Hugo Palacios Mejía,

en su libro "El Derecho de los Servicios Públicos", en el cual sostiene que de conformidad con el Artículo 2º de la Constitución Política las autoridades tienen ciertos deberes y a su turno, del Artículo 365 se desprende que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Así mismo, cita la Sentencia de la Corte Constitucional C-566 del 30 de noviembre de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual se señala que el deber de asegurar la prestación de los servicios públicos debe entenderse dentro del contexto de las realidades económicas del país que limitan la posibilidad de plena vigencia. De lo anterior, deduce el recurrente que "el deber de promoción de las autoridades consiste en buscar que alguien preste los servicios en condiciones adecuadas a la comunidad, dentro de los límites que impone la economía de cada región y la situación presupuestal de cada entidad" (subrayado del texto).

A continuación, el recurrente expone las razones por las cuales el legislador expidió la Ley 142 de 1994.

Por último, expone en capítulo aparte la "realidad financiera de ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P." manifestando que el escenario económico de las empresas prestadoras de servicios públicos está afectado por la falta de cultura de pago de los usuarios y por la falta de compromiso de pago de los subsidios por parte de las autoridades municipales. Para el caso de ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P., además, el sitio de disposición final está ubicado en la vereda Arenales, Municipio de San Pedro (Valle del Cauca) a una distancia aproximada de 126 Kilómetros ida y regreso, para lo cual paga un peaje de \$21.600 por cada viaje, valor que no se tuvo en cuenta en los costos de operación, por lo que se solicita se incluya dicho valor.

En consecuencia, el recurrente solicita que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico revoque la Resolución CRA 172 de 2001 o, subsidiariamente, fije un CRT de \$53.773, más costo de peajes, para el Municipio de Candelaria.

VALORACIÓN PROBATORIA

1. Pruebas Documentales

De conformidad con lo ordenado en Auto 05 de 2001, se aportaron los siguientes documentos:

1.1. Informe de Auditoria Externa a la Empresa ASEO CANDELARIA, debidamente suscrito por el Representante Legal de la Firma Nariño Sáenz.

Este informe reporta la cantidad de residuos sólidos dispuesta por el prestador durante el año 2000, equivalente a 6.757 ton/año, según consta en la respuesta al auto a pruebas.

1.2 Reporte e identificación de los vehículos empleados en la recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio de Candelaria, durante el año 2000, y otros temas relacionados con los mismos:

- ◆ Copia de las Licencias de tránsito (tarjetas de propiedad), número de identificación interno, placa, modelo, tipo y capacidad de los vehículos

utilizados en la recolección y transporte de residuos sólidos en el municipio de Candelaria durante el año 2000.

- ◆ Capacidad efectiva de las cajas recolectoras de los vehículos reportados en peso (toneladas) y en volumen (yardas cúbicas), según catálogos.
- ◆ Certificación en la cual consta que los vehículos reportados prestan el servicio exclusivamente al municipio de Candelaria. En caso de tener vehículos de uso compartido con otro (s) municipio (s), indicar el porcentaje de utilización de los mismos en el Municipio de Candelaria.
- ◆ Ruta atendida por cada vehículo con su respectiva frecuencia de atención.
- ◆ Número de usuarios atendidos por ruta, indicando la cantidad según el estrato para los residenciales así como para los pequeños y grandes productores.
- ◆ Número de viajes al día por ruta.
- ◆ Número promedio de horas de parada por semana para mantenimiento rutinario de cada vehículo durante el año.
- ◆ Promedio semanal de toneladas de residuos sólidos ordinarios recogidas por cada vehículo en cada ruta durante el año 2000. El promedio debe calcularse tomando como mínimo doce (12) semanas.
- ◆ Concepto sobre las condiciones mecánicas del equipo de recolección y transporte soportado por la hoja de vida de cada uno de los equipos durante el año 2000, en la que consta las reparaciones y mantenimientos.

Del reporte de los vehículos empleados en la recolección y transporte de los residuos, se observa que en el Anexo N° 1 de la respuesta de la Empresa al auto a pruebas – "Relación de Vehículos por identificación interna, placa, modelo, capacidad de caja y efectiva", el recurrente relaciona una flota de cuarenta y tres (43) vehículos en total, la cual presta el servicio de recolección de residuos sólidos en los municipios en que el grupo empresarial tiene presencia "...sin que haya una destinación específica de rodantes para cada contrato", y menciona que la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P. pertenece al holding de Proactiva Colombia S.A. E.S.P. Por lo que los vehículos operan en diferentes municipios, de acuerdo con el uso óptimo definido por el grupo empresarial, y señala para cada uno de ellos el porcentaje de utilización en cada municipio.

Igualmente, la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P. en la respuesta al auto a pruebas, presenta el detalle de las rutas asignadas a cada vehículo, de acuerdo con la zona en que se prestó el servicio. Esta información, junto con la presentada acerca del número de viajes al día por ruta, permitió constatar la utilización real de los vehículos.

1.3 Certificación del operador del sitio de disposición final en la que se registran las toneladas dispuestas de residuos sólidos del servicio ordinario por vehículo, mes a mes durante el año 2000 (sin incluir servicios especiales ni escombros).

En el certificado precitado, la Empresa BUGUEÑA DE ASEO S.A E.S.P. reportó 6.278 toneladas dispuestas en el año 2000 en el Relleno "Presidente", sin incluir el período comprendido entre el 1° de abril y el 8 de mayo, lapso en el que se dispuso en el Vertedero "La Trocha", operado por Proactiva Colombia S.A., un total de 479 toneladas.

De esta información, se obtiene un total de toneladas dispuestas en el año 2000, por la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P., de 6.757 toneladas.

1.4 Cuestionario respondido por el Representante Legal de la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P., en el que consta:

- ◆ Causas por las cuales en el recurso de reposición se reporta un viaje al día por cada vehículo y en el formato No.1 del instructivo de la Resolución CRA No. 130 de 2000 la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P., reporta que el número de viajes promedio por vehículo al día es de dos (2).

El Representante Legal de ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P., explica que la Empresa presta el servicio de recolección domiciliaria a los centros poblados de ese Municipio, en los cuales la producción de residuos es bastante alta, la distancia al sitio de disposición final es representativa (180 Km.) y las vías de acceso no permiten el ingreso de un vehículo con una capacidad mayor a 14 yardas cúbicas.

Así mismo, manifiesta que con la producción de residuos que presenta el Municipio de Candelaria, con 130 ton/semana, se requiere de dos viajes diarios en un vehículo de 25 yardas cúbicas (lunes y sábado) y un viaje en un vehículo de 14 yardas cúbicas (martes, jueves y sábado) para la recolección de residuos en veredas como La Regina, La Trocha, El Arenal, Buchitolo y otros.

- ◆ Causas por las cuales en el recurso de reposición se reporta un vehículo de 14y³ y en el formato No.1 del instructivo de la Resolución CRA No. 130 de 2000 la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P., reporta además del vehículo de 25y³, uno de 16y³. Este último es de mayor capacidad al de 14y³ reportado en el recurso.

Explica el Gerente de la Empresa que la inconsistencia de debe a un error de transcripción y, por ello, ratifica que se emplea un vehículo de 25 yardas cúbicas y uno de 14 yardas cúbicas.

- ◆ Explicar por qué en la información de las planillas anexas al formato No.3 del instructivo de la Resolución CRA No. 130 de 2000 enviado por la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P., los números de los vehículos reportados son los mismos que figuran en otros municipios. Dado que en dicho anexo no se reportó la placa de los vehículos, no es claro si éstos prestan el servicio simultáneamente en varios municipios.

Explica el Gerente de la Empresa, que ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P., pertenece al holding de PROACTIVA COLOMBIA S.A. y forma parte de los contratos que operan en el Valle del Cauca, junto con Palmirana de Aseo, Bugueña de Aseo, Aseo el Cerrito y Tulueña de Aseo y las sociedades Aseo Pradera S.A. E.S.P. y Proactiva de Servicios S.A. E.S.P., ésta última administra varios contratos de prestación de servicios. Entonces, el grupo trabaja con el modelo de economías de escala, permitiendo que todo el parque automotor se utilice en los diferentes municipios en que tiene presencia la compañía.

Igualmente, explica que durante la vigencia del año 2000 la flota de vehículos tuvo modificaciones, debido a la compra y préstamo que se realizó entre empresas del grupo.

En el caso de ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P., para la vigencia del año 2000 se produjeron 6.757 ton/año, es decir, un promedio de 130 ton/semana, para cuya recolección se necesitó un vehículo de 25 y³, con un porcentaje de utilización del 100%, y uno de 14y³ con un porcentaje de utilización de 50%.

- ◆ Explicar la forma como se realizó el cálculo del costo anual de vehículos.

Explica el Representante Legal de la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P. que para el cálculo del costo anual del vehículo se utilizó el sistema de depreciación de la suma de los dígitos del año del bien, para lo cual se tomó el valor de vehículos, disminuyéndole el valor de salvamento y aplicando la fórmula de dicho sistema.

- ◆ Explicar la razón por la que se modifica el número de viajes promedio por vehículo/día reportado en sus comunicaciones GG 1159 del 28 de noviembre de 2000, radicación CRA 3448 del 30 de noviembre de 2000 y GG DC 137 del 22 de febrero de 2001, radicación CRA 0721 del 26 de febrero de 2001, frente a la información reportada en el recurso de reposición.

El Representante Legal de la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P. remite a la respuesta de la primera pregunta del cuestionario.

2. Inspección Ocular

De conformidad con lo ordenado en Auto 12 de enero 29 de 2002, se practicó diligencia de inspección ocular, los días 31 de enero y 1º de febrero de 2002, a los libros oficiales de contabilidad de las Empresas ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P. y BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P., y se verificó la distancia existente entre el Municipio de Candelaria y el sitio de disposición final "Presidente", ubicado en el Municipio de San Pedro.

De la diligencia mencionada, se obtuvo la siguiente información:

a) Toneladas dispuestas

La cantidad de residuos sólidos dispuestos por la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P., se verifica a partir de los libros diarios oficiales de contabilidad de dicha Empresa.

MUNICIPIO	PROMEDIO RESIDUOS SÓLIDOS DISPUESTOS AÑO 2000					
	REPORTE INICIAL		AUDITORIA EXTERNA		REGISTROS CONTABLES	
	Ton./año	Ton./sem	Ton./año	Ton./sem	Ton./año	Ton./sem
Candelaria	6.916	133	6.757	129,94	6.835,22	131,45

En la respuesta al auto a pruebas, la Empresa presenta las Certificaciones del Operador de Disposición Final, indicando la cantidad de residuos sólidos dispuestos durante el año 2000.

Con la verificación a los registros contables, efectuada en la inspección ocular, y con la información reportada por la Empresa, se presenta el siguiente cuadro:

ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P. – AÑO 2000

Mes	Toneladas
Enero	650.19
Febrero	543.73
Marzo	496.13
Abril	562.48
Mayo	497.29
Junio	520.40
Julio	556.46
Agosto	516.01
Septiembre	567.90
Octubre	606.58
Noviembre	644.22
Diciembre	673.83
Total Año	6.835.22
Promedio semana	131.45

De lo anterior se observa que, de la verificación contable, se obtiene un total de toneladas dispuestas por la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P., para el año 2000, de 6.835,22 y un promedio semanal de 131,45 toneladas.

b) Distancia al sitio de disposición final

Mediante mediciones efectuadas con el odómetro de un vehículo, se hicieron los recorridos y se registraron las siguientes distancias:

Recorrido	Distancia Medida (km)
Presidente - Entrada del relleno sanitario	2,20
Tulúa (Calle 26) – Presidente	16,75
Presidente - Base de la empresa en Buga	7,90
Base de la empresa en Buga - Parador Rojo Buga	2,30
Parador Rojo Buga - Bomba Terpel El Cerrito	26,85
Bomba Terpel (El Cerrito) - Glorieta Versalles, calle 42 carrera 28 (Palmira)	19,10
Glorieta Versalles, calle 42 carrera 28 (Palmira) - Cementerio Central (Candelaria)	17,10

Con estas mediciones se obtienen las siguientes distancias:

Municipio	Mediciones (km)	Distancia al Sitio de Disposición Final (km)	Distancia Ida y Vuelta (km)	Distancia Reportada por la Empresa (km)
Candelaria	17,1+19,1+26,85+2,3+7,9+2,2	75,45	150,90	135,00

En consecuencia, en cuanto a la verificación de la distancia al sitio de disposición final se determinó en 150,90 kms., trayecto que incluye ida y regreso, resultante del obtenido en la diligencia de inspección ocular.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Supuesta violación a la ley y desviación de poder

Frente a este primer cargo, es necesario expresar que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijó el CRT para el Municipio de Candelaria (Valle), atendiendo las facultades otorgadas por la ley, señaladas, entre otros, en los Artículos 73.11, 74.2, y 88 de la Ley 142 de 1994.

Para ello, observó los principios que rigen las actuaciones administrativas y, en particular, atendió las previsiones del Artículo 106 y siguientes de la Ley 142.

Acorde con lo anterior, la decisión contenida en el acto recurrido obedece al ejercicio legítimo de las facultades generales otorgadas a la CRA por la Ley 142 de 1994, lo cual se efectuó en cumplimiento de un deber legal y en desarrollo de lo ordenado en la Resolución CRA 130 de 2000, acto fundado en el Artículo 126 ibídem, de acuerdo con el cual, entre otras causas, las fórmulas tarifarias se pueden modificar antes del período de su vigencia, de oficio cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios.

En efecto, con base en esta facultad la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante la Resolución CRA 130 de 2000, declaró la existencia de un grave error de cálculo tarifario contenido en la metodología aplicable al servicio de aseo y, por ello, modificó el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997, fijando el parámetro h_0 en uno (1). Acto en el que se garantizó a cabalidad el debido proceso, al disponer que las empresas que a la entrada en vigencia de dicha resolución estuviesen aplicando un h_0 superior a uno (1), deberían presentar ante la Comisión un instructivo diligenciado para efectos de calcular el CRT.

Luego la Comisión actuó de conformidad con los lineamientos legales, en busca de la eficiente prestación del servicio público de aseo, de la protección de los intereses de los usuarios y sin desconocer los derechos de la Empresa, lo cual se materializó con la plena observancia del principio de legalidad y del debido proceso, en una actuación administrativa pública, transparente y eficaz.

Por todo lo anterior, no tiene asidero el argumento del recurrente de la supuesta violación a la Ley.

Del mismo modo, resulta infundado el juicio que realiza el recurrente en el sentido de haber incurrido la Comisión en desviación de poder, cargo que funda en los mismos argumentos que esgrime para endilgar a la CRA una supuesta violación de la ley. Lo anterior, por cuanto el vicio de desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, o a los fines específicos y concretos que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia¹.

Por lo expuesto, el cargo no prospera.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-456-98 de septiembre 2 de 1998, Magistrado Ponente Doctor Antonio Barrera Carbonell.

2. Supuestas inconsistencias y errores en la fijación del CRT

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico calculó el costo de inversión en vehículos para el Municipio de Candelaria, en la Resolución CRA 172 de 2001, teniendo en cuenta la metodología definida para el efecto. En ésta, se estipula que el costo anual equivalente en vehículos se ajusta de acuerdo con la sobrecapacidad existente, estableciendo un tope mínimo del 20% y máximo del 40%.

Teniendo en cuenta que la operación eficiente de un vehículo recolector implica, por lo menos, dos viajes diarios, si se toman los vehículos inicialmente reportados por la Empresa (uno (1) de 25y³ y otro de 14y³), se obtendría una capacidad efectiva de 264 toneladas/semana, frente a 133 toneladas/semana, reportadas por la Empresa. Lo anterior implicaría una sobrecapacidad del 103,1%.

En consideración a que la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P. presta el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos a centros poblados distantes del perímetro urbano, la CRA optó por reconocer para este caso particular una sobrecapacidad levemente superior al 40% y, por tanto, tuvo en cuenta 1.15 vehículos de 25y³, con dos viajes al día y seis días trabajados en la semana.

Sin embargo, debido a la argumentación esgrimida por el recurrente, la Comisión decidió, durante el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA 174 de 2001, practicar pruebas con el fin de determinar el número de vehículos necesarios para garantizar la eficiente prestación del servicio de recolección y transporte en el Municipio de Candelaria.

De la información obtenida durante el período probatorio, así como de su respectiva valoración, la Comisión encuentra que se requiere un vehículo de 25y³ y uno de 14y³, éste último con dedicación de tiempo parcial, como se explicará más adelante en el acápite de "Cálculo del CRT".

Por lo anterior, el cargo prospera parcialmente.

3. Que el CRT de \$38.293, fijado por la CRA, amenaza la suficiencia financiera de la Empresa

Mal se haría si al definir el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, en particular del servicio de aseo, se pensase únicamente en la suficiencia financiera de las empresas. Como bien lo definió la Ley 142 de 1994, son varios los criterios que se han de tener en cuenta para tal efecto y, por ello, señaló entre otros el de eficiencia económica, puesto que las formulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos sino los aumentos de productividad esperados y éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, sin trasladar ineficiencias de las empresas a los usuarios, objetivo básico del papel de la regulación, como garante, además, de los intereses de los usuarios.

Nótese que según lo estatuye la Ley 142 de 1994, los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

En este sentido, debe recordarse que el cálculo que efectuó la CRA para fijar el CRT aplicable al Municipio de Candelaria, se originó en los datos suministrados por la

Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P.

Precisamente, de conformidad con el Artículo 2º de la Carta Política, citado por el recurrente, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En aras de cumplir con esos objetivos esenciales, se instituyó la regulación económica de los servicios públicos domiciliarios, para el caso de los servicios de agua potable y saneamiento básico, a cargo de esta Comisión.

Entonces al hablar de la finalidad social del Estado, se debe tener en cuenta que es deber de éste intervenir en la economía para asegurar que todas las personas tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, lo que comporta el cumplimiento del objetivo fundamental de solucionar las necesidades insatisfechas, entre las cuales se encuentra el saneamiento ambiental. Por ello, los servicios públicos básicos o esenciales merecen atención especial en la Carta Política, como se señala en los Artículos 365 a 370.

Por las mismas razones, y con el claro propósito de buscar la consecución de la efectiva prestación de los servicios básicos o esenciales y la satisfacción de las necesidades insatisfechas de la población, se buscó promover la competencia en materia de prestación de servicios públicos. Razón fundamental para que en el Artículo 365 de la Constitución Política, se determinara que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado, en forma directa o indirecta, por los particulares o por las comunidades organizadas.

El legislador, orientado por los principios constitucionales, expidió la Ley 142 de 1994 y señaló en su Artículo 2º la finalidad de la intervención estatal en la prestación de los servicios, que definió como esenciales (Artículo 4º) y, para ello, determinó los instrumentos de dicha intervención económica. Entonces, es claro que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico actuó con el firme propósito de cumplir con el mandato Constitucional y legal en materia de servicios públicos domiciliarios y con plena observancia de los principios orientadores del régimen tarifario, como se señaló al inicio de este acápite.

Por lo anterior, el cargo no prospera.

CALCULO DEL CRT

A partir de los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de reposición y de las pruebas recopiladas en el período probatorio, de conformidad con lo señalado en el Auto No. 05 de 2001 y Auto No. 12 de 2002 y de acuerdo con el capítulo de la presente resolución de valoración probatoria, se obtuvo el siguiente resultado, según la metodología diseñada para el efecto, la cual se encuentra consignada en la resolución recurrida:

MUNICIPIO DE CANDELARIA	
Costo	Pesos de julio de 2000/ton
Costo de inversión en vehículos	13.359
Costo de personal de operación	7.044
Costo de dotaciones	132
Costo de combustible	5.200
Costo de mantenimiento	2.293
Otros costos de operación	4.204
Total costos operativos	32.232
Gastos de Administración	12.893
CRT	45.125

Se presenta a continuación el análisis del cálculo efectuado para cada uno de los costos:

a. Cálculo del costo de inversión en vehículos

De las pruebas allegadas durante el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA 172 de 2001, la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P., en el anexo 2, informa que en el Municipio de Candelaria se prestan tres rutas de recolección, dos de las cuales se efectúan los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, una de ellas en el turno de la mañana y otra en el turno de la tarde, la ruta restante, se realiza los días martes, jueves y sábado, en horas de la mañana.

Lo anterior arroja un total de 9 recorridos en la semana.

En el anexo 4 de la respuesta al auto a pruebas, la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P. expresa que cada una de las rutas programadas genera un viaje al día.

En el anexo 6 ídem, contenido de la información del sitio de disposición final, se observa que, efectivamente, entre los meses de mayo a diciembre del año 2000, prestó el servicio de recolección y transporte un vehículo de 25y³ en forma permanente. De manera ocasional, prestó el servicio un vehículo de 14y³ ó uno de 16y³.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos del registro en el relleno sanitario por tipo de vehículo, para septiembre de 2000.

Registros Relleno Sanitario por tipo de vehículo – mayo-dic/2000 Aseo Candelaria S.A. E.S.P.

Mes	25 y3		16 y3		14 y3		Total kilogramos
	kilogramos	Porcentaje	kilogramos	Porcentaje	Kilogramos	Porcentaje	
Mayo	208.850	57%	80.360	22%	75.440	21%	364.650
Junio	363.160	70%	110.140	21%	47.100	9%	520.400
Julio	487.300	88%	52.290	9%	16.870	3%	556.460
Agosto	429.850	83%	79.070	15%	7.090	1%	516.010
Septiembre	460.590	81%	94.670	17%	12.640	2%	567.900
Octubre	525.420	87%	66.970	11%	14.190	2%	606.580
Noviembre	570.890	89%	64.830	10%	8.500	1%	644.220
Diciembre	567.530	84%	25.510	4%	80.790	12%	673.830
Total	3.613.590	81%	573.840	13%	262.620	6%	4.450.050

A pesar de que la tabla anterior muestra que el mayor uso, durante al año 2000, fue para los vehículos de 25y³ y 16y³; el recurrente en la respuesta al auto 05 de 2001, reitera que en el Municipio de Candelaria se emplea un vehículo de 25y³ y uno de 14y³, y explica que el porcentaje de utilización del primero es del 100% y, del segundo, de un 50%.

Al analizar la información reportada para el mes de septiembre de 2000², en el anexo 6, y al confrontarla con los reportes de báscula del sitio de disposición final para el mismo mes, se observa que los vehículos de 25y³ realizaron 39 viajes en el mes, y los de 14y³ ó 16y³ 13 viajes en el mes. Teniendo en cuenta que en el mes de septiembre se prestó el servicio de recolección y transporte durante 26 días, el promedio de viajes para los vehículos de 25y³, con dedicación total, es de 1,5 viajes/día. De lo anterior, se confirma lo anotado por el recurrente en el sentido de que los vehículos con menor capacidad prestan el servicio únicamente durante la mitad del mes, con 1 viaje/día.

² Mes del que se dispone de mayor información, según lo solicitado en el auto 05 de 2001 y lo obtenido en la inspección ocular.

En consecuencia, al tomar la cantidad de toneladas dispuestas en la semana, de acuerdo con la información de los registros contables (131,45 ton/semana), y relacionarla con la capacidad efectiva de los vehículos, se obtiene un exceso de capacidad del 27,8%, lo cual se encuentra dentro de los parámetros fijados en la metodología establecida por la Comisión para reconocer el costo de inversión en vehículos.

De otra parte, es necesario aclarar que la respuesta dada por la Empresa acerca de la manera como efectuó el cálculo del costo anual de vehículos, empleando el sistema de depreciación de la suma de los dígitos de los años del bien, no corresponde con la metodología definida para el efecto por la Comisión.

El costo anual de los vehículos se calcula como la anualidad correspondiente a un período de cinco (5) años, con una tasa de rentabilidad del 14%, así:

$$CI = \frac{INVVEH * i}{1 - (1 + i)^{-n}}$$

$$CI = \frac{313'500.000 * 0.14}{1 - (1 + 0.14)^{-5}} = 91'317.392$$

Por tanto, el costo anual de vehículos (CI) es de 91,32 millones de pesos, valor que dividido entre el número de toneladas dispuestas en el año arroja un costo unitario de 13.359 pesos/tonelada (pesos de julio de 2000).

El costo de mantenimiento y reparación de los vehículos se calcula como el 5% del valor total de la inversión en vehículos, es decir, para la Empresa ASEO CANDELARIA que requiere una inversión de 313,5 millones de pesos, con una producción anual de 6.835 ton/año, se obtiene un costo de 2.293 pesos/tonelada.

CÁLCULO DEL COSTO DE INVERSIÓN EN VEHÍCULOS - CANDELARIA
(\$ de julio de 2000)

	25Y ³	14Y ³	TOTAL
Número de Vehículos	1,00	0,50	1,50
Valor de adquisición (\$miles/V)	220.000	187.000	
Capacidad Efectiva (Tons/viaje/V)	14	7	
Número de viajes/día	1,5	2,00	
Días trabajados a la semana	6	6	
Capacidad Efectiva (Tons./semana)	126,00	42,00	168,0
Toneladas transportadas Reportadas	99	33	131,45
Verificación Exceso de Capacidad de Transporte	27,8%	27,8%	27,8%
INVERSIÓN EN VEHÍCULOS (\$millones)	220	94	314
COSTO ANUAL VEHÍCULOS (\$millones)	64,08	27,24	91,32
COSTO VEHÍCULOS (\$/Ton)	12.500	15.938	13.359

PARÁMETROS DE LA ANUALIDAD

VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS (AÑOS)	5
TASA	14%

COSTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN	2.293
-------------------------------------	-------

b. Cálculo del costo de personal de operación

Para cada vehículo, se tomó la tripulación reportada por la Empresa, con sus respectivos salarios y factor prestacional.

De lo anterior, se obtiene un resultado de 7.044 pesos/tonelada, en pesos de julio de 2000.

CÁLCULO DEL COSTO DE PERSONAL DE OPERACIÓN - CANDELARIA
(\$ de julio de 2000)

	No.	Salario Mensual (\$Miles)	Total Salarios/Año	Factor Prestacional	TOTAL GASTO ANUAL
Número de vehículos	1,50				
Empleados Operativos Directos					
Conductores	2,0	400,00	9.600,00	1,514	14.534
Operarios	4,0	300,00	14.400,00	1,514	21.802
Supervisores	1,0	650,00	7.800,00	1,514	11.809
TOTAL	7,0				48.145
INDICE (No.Operarios/No.Vehículos)	4,7				
TONELADAS REPORTADAS (Ton/año)					6.835
COSTO PERSONAL (\$/Ton)					7.044

c. Cálculo del costo de dotaciones

Aún cuando la Empresa ASEO CANDELARIA, en todas sus comunicaciones, reporta dos dotaciones al año para cada uno de los empleados operativos, la Comisión optó por ajustar a tres dotaciones/año para los conductores y operarios que devenguen menos de dos salarios mínimos mensuales, en razón a que el régimen laboral colombiano establece para estos trabajadores la entrega de una dotación cada cuatro meses, es decir, tres dotaciones al año.

De lo anterior, se obtiene un resultado de 132 pesos/tonelada, en pesos de julio de 2000.

CALCULO DEL COSTO DE DOTACIONES - CANDELARIA
(\$ de julio de 2000)

	No.	No. Dotaciones /Año	Costo promedio por Dotacion (\$miles)	TOTAL GASTO DOTACIONES
Empleados Operativos				
Conductores	2	3	45	270
Operarios	4	3	45	540
Supervisores	1	2	45	90
TOTAL	7			900
COSTO DOTACION (\$/Ton)				132

d. Cálculo del costo de combustible

Para calcular del costo de combustible necesario para la prestación del servicio de recolección y transporte en el Municipio de Candelaria, se toma la información real acerca del número de días trabajados a la semana y el número de viajes/día, para cada vehículo. El recorrido en transporte (viaje ida y regreso al sitio de disposición final), se ajustó de acuerdo con la medición efectuada durante la inspección ocular decretada en el periodo probatorio. Los rendimientos del combustible, para recolección y transporte, se tomaron de la información reportada por la Empresa ASEO CANDELARIA S.A E.S.P.

El costo de combustible en junio de 2001, es de 2.180 pesos/galón, valor que se deflacta con el 8% para obtener el valor en pesos de julio de 2000 (2.018,52 pesos/galón).

Con los valores anteriores, se obtiene un costo por combustible de 5.200 pesos/tonelada, en pesos de julio de 2000.

CÁLCULO DEL COSTO DE COMBUSTIBLE - CANDELARIA
(\$ de julio de 2000)

	25y ³	14y ³	TOTAL
Numero de Vehículos	1,00	0,50	1,50
Dias trabajados a la semana	6	3	
Numero de viajes/dia	2	1	
Recorrido en Recoleccion/viaje (kms)	16,00	16,00	
Recorrido de Transporte/viaje (kms)	150,90	150,90	
Recorrido en Recoleccion Anual (kms)	7.488,00	1.248,00	8.736,00
Recorrido en Transporte Anual (kms)	70.621,20	11.770,20	82.391,40
Rendimiento Combustible en Recoleccion (Kms/gls)	2,00	2,00	4,00
Rendimiento Combustible en Transporte (Kms/gls)	6,00	8,00	14,00
Total Consumo de Combustible (gls/año)	15.514,20	2.095,28	17.609
Costo Total Combustible anual (Miles \$)	31.316	4.229	35.545
Costo Combustible (\$/Ton)			5.200

VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JUNIO 2001)	2.180,00
VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JULIO 2000)	2.018,52

e. Cálculo de otros costos de operación

Se reconoce como otros costos de operación, destinados a cubrir los costos por rentabilidad del capital de trabajo, seguros e impuestos, el 15% de los costos anteriores (costos de inversión en vehículos, costos de personal, costo de dotaciones, costos de combustible y costos de mantenimiento). Dentro de este rubro se considera incluido el costo de peajes, cuando la empresa incurra en ellos.

f. Cálculo de los gastos de administración

Se estiman como el 40% de los costos operativos.

Que de conformidad con lo anterior, con base en la información reportada dentro de la actuación administrativa y con fundamento en el análisis efectuado en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA 172 de 2001, el Costo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) máximo para el Municipio de

Candelaria (Valle) es de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS POR TONELADA (45.125 pesos/tonelada en pesos de julio de 2000);

Que de acuerdo con el Costo de Recolección y Transporte que se fija en la presente resolución se deberán calcular los demás componentes del servicio de aseo;

Que, en consecuencia, las empresas prestadoras del servicio de aseo en dicho municipio deberán modificar sus planes de ajuste, con el fin de adecuarlos al CRT que se fija en la presente Resolución, los cuales deberán ser enviados a la CRA para su información y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control;

Que en la regulación tarifaria del servicio de aseo, Artículo 4.2.2.1 de la Resolución 151 de 2001, se ha definido el servicio estándar de aseo como el costo máximo a reconocer por el componente de recolección y transporte prestado puerta a puerta con una frecuencia de tres veces por semana.

Que en el Artículo 4.2.4.1 ídem, se determina que si en el contrato de condiciones uniformes se establecen frecuencias de recolección y transporte de residuos sólidos menores a tres veces por semana, será necesario efectuar un descuento en la tarifa máxima.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se encuentra adelantando los estudios necesarios para expedir el Nuevo Marco Regulatorio de los servicios de agua potable y saneamiento básico, el cual deberán observar, al momento de su expedición, todos los prestadores de estos servicios, a nivel nacional.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilar y controlar el cumplimiento de leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. Por ello, en la presente resolución se solicitará a dicho organismo que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y control del cumplimiento de la presente resolución;

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución CRA 172 de 2001 y, en su lugar, fijar un Costo de Recolección y Transporte Máximo para el Municipio de Candelaria, Valle, de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS POR TONELADA (45.125 pesos/tonelada en pesos de julio de 2000), y con base en éste la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicio de aseo, de conformidad con los demás componentes y valores definidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA, en atención a lo establecido en la parte motiva de la parte resolución.

Parágrafo 1.- Las empresas prestadoras del servicio de aseo en el Municipio de

Candelaria, Valle, deberán modificar sus planes de ajuste con el fin de adecuarlos al CRT que se fija en la presente resolución, los cuales deberán ser enviados a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para su información, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Alcalde y al Personero de Candelaria (Valle) y al Representante Legal de la Empresa ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y el control del cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 12 FEB. 2002


LUIS CARLOS RAMÍREZ MÚNERA
Presidente


JORGE ENRIQUE ÁNGEL GÓMEZ
Director Ejecutivo